



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 02440-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02462-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **WASHINGTON FRANCISCO RAMÍREZ PACHECO**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02462-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de setiembre de 2022, interpuesto por **WASHINGTON FRANCISCO RAMÍREZ PACHECO**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**² el 24 de agosto de 2022, la cual generó el Expediente N° 003958-2022-MUP-GA.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2022 (la cual generó el Expediente N° 003958-2022-MUP-GA), en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione "(...) *Información que pido para la - SEDE BARRANCA - DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA.*

- *Copia Digital legible del íntegro del Expediente N° 353 – 2016, obrante en el Juzgado de Paz Letrado de Barranca, especialidad Familia Civil.*
- *Copia Digital legible en individual de cada uno de los OFICIOS y sus CARGOS DE RECEPCION por parte del Ministerio Público, por el cual, el Juzgado de paz Letrado de Barranca remite copia de los actuados a la Fiscalía de Barranca, para la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en el Expediente N° 353 – 2016, del Juzgado de Paz Letrado de Barranca, especialidad Familia Civil.*
- *Copia Digital legible de los folios N° 177, 85 y 113 del Expediente N° 353 – 2016, obrante en el Juzgado de Paz Letrado de Barranca, especialidad Familia Civil.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

- *Copia Digital legible del íntegro de TODOS Y CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES PENALES, así como SUS RESPECTIVOS CUADERNOS DE EJECUCION, QUE REGISTRE SU CENTRAL O SISTEMA INFORMÁTICO DE DATOS, en los que la persona de YOLANDA DELIA TREJO RODRIGUEZ, conste como parte agraviada contra el Sr. ANIBAL LORGIO BLAS ROBLES como parte imputada, por el delito de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en el Juzgado Penal de Barranca.*
- *REPORTE detallado que contenga TODOS LOS EXPEDIENTE PENALES, con sus números de casos respectivos, en los que la persona de YOLANDA DELIA TREJO RODRIGUEZ, conste como parte agraviada contra el Sr. ANIBAL LORGIO BLAS ROBLES como parte imputada, por el delito de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en el Juzgado Penal de Barranca". (sic)*

El 28 de setiembre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, el recurrente pone en "(...) conocimiento que hasta la fecha NO SE HA DADO RESPUESTA A MI SOLICITUD de Acceso a la Información Pública presentada con fecha 23 de Agosto de 2022 con número de Expediente: 003958-2022-MUP-GA (24/08/2022), ni mucho menos se ha cumplido lo ordenado por el Tribunal mediante, RESOLUCIÓN N° 001852-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, que anexé a mi solicitud a fin que disuadiera a que se me entregase dicha información, por ya haber sido ordenado por el propio Tribunal, brindándome solo como respuesta la DENEGATORIA FICTA pese a que lo solicitado no se encuentra inmerso en las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo, teniendo en cuenta la actitud negativa por parte de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura - Sede Barranca, (CSJ) elevo el presente ante su Despacho a efectos de la toma de conocimiento y en aras de que se ordene me sea entregada la información pública en el formato digital que estoy solicitando".

Asimismo, el recurrente en su recurso de apelación indicó lo siguiente:

"(...)

PRIMER OTROSI DIGO: Solicito que, se realice apercibimiento expreso para que, en caso de incumplimiento a entregar la información requerida por parte de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura – Sede Barranca, sea la propia Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia, quien, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público, para que formule de oficio denuncia penal en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal, remitiéndome copia de cargo de remisión a fiscalía y copia de la denuncia penal presentada por esta, para efectos de su seguimiento respectivo y archivo personal.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Solicito que el Tribunal de Transparencia de Oficio, remita copia de los actuados a la SECRETARIA TÉCNICA, OCI o el que haga sus veces en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura – Sede Barranca, para que se determine la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA que corresponda contra los que resulten responsables, por la comisión de la falta administrativa cometida al no entregar información requerida dentro del plazo de ley, y negligencia en el desempeño de las funciones,

remitiéndoseme copia de cargo de remisión a Secretaría Técnica, OCI o el que haga sus veces y, copia del cargo de recepción por parte de esta para efectos de cómputo de plazo para inicio de PAD y archivo personal”.

Mediante la Resolución N° 002309-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 001469-2022-P-CSJHA-PJ, presentado a esta instancia el 25 de octubre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 000011-2022-LT-P-CSJHA, emitido por la Responsable de Solicitudes en el Marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

1. ANTECEDENTES

1.1 *Que, mediante escrito de fecha 12.05.2022 el ciudadano WASHINGTON FRANCISCO RAMIREZ PACHECO solicitó:*

- a) Copia Digital legible del Integro del Expediente N° 353-2016 - Paz Letrado de Barranca, especialidad Familia Civil*
- b) Copia Digital legible en individual de cada uno de los OFICIOS y sus CARGOS DE RECEPCION por parte del Ministerio Publico, por el cual, el Juzgado de paz Letrado de Barranca remite copia de los actuados a la Fiscalía de Barranca, para la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en el Expediente N° 353 - 2016, del Juzgado de Paz Letrado de Barranca, especialidad Familia Civil.*
- c) Copia Digital legible del íntegro de TODOS Y CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES PENALES, así como SUS RESPECTIVOS CUADERNOS DE EJECUCION, QUE REGISTRE SU CENTRAL O SISTEMA INFORMÁTICO DE DATOS, en los que la persona de YOLANDA DELIA TREJO RODRIGUEZ, conste como parte agraviada contra el Sr. ANIBAL LORGIO BLAS ROBLES como parte imputada, por el delito de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en el Juzgado Penal de Barranca.*
- d) REPORTE detallado que contenga TODOS LOS EXPEDIENTE PENALES, con sus números de casos respectivos, en los que la persona de YOLANDA DELIA TREJO RODRIGUEZ, conste como parte agraviada contra el Sr. ANIBAL LORGIO BLAS ROBLES como parte imputada, por el delito de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en el Juzgado Penal de Barranca.*

1.2 *Que, mediante CARTA N° 000046-2022-LT-P-CSJHA-PJ, se denegó el acceso a la información respecto a los rubros a), b) respecto al rubro c) teniendo en consideración el reporte remitido por la Coordinación de Servicios Judiciales (expediente 03348-2018, cuadernos principal, 83 y 06)*

³ Resolución de fecha 14 de octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://sgd.pj.gob.pe/mpea/inicio>, el 19 de octubre de 2022 a horas 14:55, generándose el Nro. Seguimiento: PJ0000058449, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

se accedió respecto a los expedientes que se encontraban archivados, esto es el Expediente N° 03348-2018-0-1301-JR-PE-02 y Expediente N° 03348-2018-83-1301-JR-PE-02, denegándose la expedición de copias respecto al expediente N° 03348-2018-6-1301-JR-PE-02, por disposición del magistrado a cargo del proceso.

- 1.3 Que, el recurrente formuló recurso de apelación y el Tribunal de Transparencia, resolvió mediante RESOLUCIÓN N° 001852-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA - Expediente 01369-2022-JUS/TTAIP resolvió: "DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01369-2022-JUS/TTAIP, interpuesto por WASHINGTON FRANCISCO RAMÍREZ PACHECO; en consecuencia, ORDENAR a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA que entregue la información pública requerida de manera clara, precisa y completa, tachando los datos protegidos por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa (...)".
- 1.4 Que, en cumplimiento a la disposición del tribunal de transparencia, se realizaron las siguientes gestiones:
 - 14.1 En cuanto al requerimiento del rubro a) y b), respecto a los expedientes "a)Copia Digital legible del Integro del Expediente N° 353-2016" y "b Copia Digital legible en individual de cada uno de los OFICIOS y sus CARGOS DE RECEPCION por parte del Ministerio Publico, por el cual, el Juzgado de paz Letrado de Barranca remite copia de los actuados a la Fiscalía de Barranca, para la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en el Expediente N° 353 – 2016", mediante OFICIO N° 000033-2022-LT-P-CSJHA-PJde fecha 18.08.2022 se puso de conocimiento lo resuelto por el Tribunal de Transparencia al Órgano Jurisdiccional a cargo del proceso y se solicitó la remisión de la información solicitada, ante lo cual mediante OFICIO N° 00353 - 2016-0 - JP - FC - PJ - CSJHA - TLO/raws el magistrado a cargo señalando que en esta Corte Superior de Justicia, no se encuentra implementado el expediente judicial electrónico (EJE), indicó que no es posible atender lo solicitado en copia digital, informando que las información solicitada ascienden a 220 folios.
 - 14.2 En cuanto al requerimiento del rubro c), respecto al expediente N° 03348-2018-6-1301-JR-PE-02, mediante OFICIO N° 000034-2022-LT-P-CSJHA-PJ de fecha 18.08.2022 se puso de conocimiento lo resuelto por el Tribunal de Transparencia al Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca a cargo de la custodia del expediente en alusión y se solicitó la remisión de la misma, en virtud al cual mediante Resolución N° 02 de fecha 23.08.2022 informó que en el Sistema Integrado Judicial no obra el expediente digitalizado, informando que el expediente cuenta con 44 folios.
- 1.5 Que, mediante escrito de fecha 24.08.2022, firmado con Expediente 003958-2022-MUP-GA el referido ciudadano formuló la misma solicitud plasmada en el escrito de fecha 12.05.2022, haciendo referencia a lo resuelto por el Tribunal de Transparencia.

- 1.6 Que, mediante Carta N° 71-2022-LT-P-CSJHA-PJ, notificada el 05.09.2022 se comunicó al solicitante los pronunciamientos de ambas instancias, en el sentido que no es posible brindar la información solicitada en archivos digitales debido que en la Corte de Huaura no se encuentra implementado el sistema de expedientes digitales. Asimismo se procedió a realizar la liquidación correspondiente, únicamente por costo de reproducción (S/. 0.10 por folio), además se le comunicó que su solicitud signado con Expediente 003958-2022-MUP-GA fue acumulado al EXPEDIENTE 003604-2022-MUP-GA, considerando el similar contenido de ambas solicitudes.
- 1.7 Con fecha 03.10.2022 el solicitante volvió a presentar su escrito con igual contenido a sus escritos de fecha 12.05.2022 y 24.08.2022, en virtud al mismo la Responsable encargada solicitó dicha información a las instancias correspondientes, que por ser un proceso en trámite a la fecha en número de folios se han incrementado.
- 1.8 Que, mediante Carta N° 92-2022-LT-P-CSJHA-PJ, notificado el 14.10.2022 se le comunicó al recurrente que su solicitud de acceso a la información de fecha 03.10.2022, signado con número de expediente 004696-2022-MUP-GA fue acumulada a su solicitud de fecha 12.05.2022 signado con número de expediente 001972-2022-MUP-GA1, estando que su petitorio corresponde al mismo expreso en el mismo, disposición acorde con el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 1.9 Mediante OFICIO N° 000045-2022-LT-P-CSJHA-PJ, la suscrita puso de conocimiento al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la incidencia en el cumplimiento de disposición emitida en la RESOLUCIÓN N° 001852-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA - Expediente 01369-2022-JUS/TTAIP, exponiendo las actuaciones realizadas para su cumplimiento y dejando constancia que la Corte Superior de Justicia de Huaura no está denegando la información requerida ni menos aun desacatando la disposición emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública, estando expeditos a brindar la información requerida por los medios accesibles a la institución esto es mediante copias físicas previo pago por costo de reproducción.
- 1.10 Mediante RESOLUCIÓN N° 002309-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA - Expediente 02462-2022-JUS/TTAIP, se admitió a trámite el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02462-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de setiembre de 2022, interpuesto por WASHINGTON FRANCISCO RAMÍREZ PACHECO contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA el 24 de agosto de 2022, el mismo que se sustenta en los siguientes argumentos:
- 1.10.1 No haberse dado respuesta a su solicitud de fecha 23.08.2022, signado con número de expediente N° 003958-2022-MUP-GA, incumpléndose la disposición emitida por el Tribunal de transparencia en RESOLUCIÓN N° 001852-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA - Expediente 01369-2022-JUS/TTAIP

1.10.2 Incumplimiento la disposición emitida por el Tribunal de transparencia en la RESOLUCIÓN N° 001852-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA - Expediente 01369-2022-JUS/TTAIP”

1.10.3 Denegatoria Ficta

ANÁLISIS

Mediante el presente informe procedo a pronunciarme respecto a los argumentos expuestos en el referido Recurso de Apelación formulado por el ciudadano WASHINGTON FRANCISCO RAMIREZ PACHECO

En cuanto a la imputación de “No haberse dado respuesta a su solicitud de fecha 23.08.2022, signado con número de expediente N° 003958-2022-MUP-GA

2.1 Al respecto debo manifestar que dicha imputación carece de veracidad, conforme es de verse en los antecedentes (puntos 1.5 y 1.6) y documentos que lo acreditan, mediante el cual se informó al solicitante:

- a. Que, no se cuenta con material digital de los expedientes judiciales.
- b. Que, en la Corte de Huaura aún no se ha implementado el Expediente Judicial Electrónico, ello significa que no estamos en la obligación de contar con expedientes digitales.

2.2 Que, pese a no ser posible la expedición de la información en formato digital, en reiteradas oportunidades se le brindo al solicitante otra alternativa en la modalidad de adquisición, esto es por copias físicas, previo abono por costo de reproducción, sin embargo el mismo no cumplió con cancelar el monto liquidado, razón por la cual no se le expidió la información requerida.

2.3 En cuanto a la expedición de copias digitales, ésta Corte Superior en el Expediente 0088-2022-JUS/TTAIP, justificó la falta de capacidad de la entidad para entregar la información de manera digitalizada, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, sustentándose acorde con la OPINIÓN CONSULTIVA N° 018-2021-JUS/DGTAIPD los motivos que imposibilitan la atención en dicho formato, sin perjuicio a ello en el presente caso se detalla lo siguiente:

- a. En cuanto a la afectación de las actividades institucionales: La expedición de copias en formato digital, considerando la limitación de equipos informáticos de la institución y la asignación de un personal para la creación del expediente digital paralizaría o afectaría la celeridad del desarrollo de actividades institucionales.
- b. Reproducción o entrega de la información en un formato que no oblique al administrado a incurrir en gasto adicional al planificado: Al respecto la Corte de Huaura está presentando al solicitante la opción de adquirir las copias solicitadas en formato físico, el cual solo se le requiere el abono por costo de reproducción (S/. 0.10 céntimos por hoja) el mismo que se encuentra sustentado en el TUPA aprobado por Resolución Administrativa N°-213-2017-CE-PJ, en su efecto es un costo que debe estar planificado por el solicitante, adicionándose a ello

que no se le está requiriendo un cobro adicional por la expedición de copias.

c. El formato (copias físicas) es de fácil acceso al solicitante.

2.4 Respecto a la modalidad de notificación, se ha venido realizando a través de correo electrónico consignado por el solicitante, acotando que en la dirección señalada no fue posible porque desconocen al ciudadano en alusión, conforme consta en la comunicación de fecha 30.09.2022 emitido por la empresa del Courier (Realizado en otro expediente en trámite).

2.5 En esta línea, respecto a la presente imputación de presunto incumplimiento de la disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto a la expedición de la información en formato digital, es de verse que carece de veracidad.

En cuanto al incumplimiento la disposición emitida por el Tribunal de transparencia en la RESOLUCIÓN N° 001852-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA - Expediente 01369-2022-JUS/TTAIP”

2.6 Al respecto, en el presente informe se evidencia que dicha imputación carece de veracidad, asimismo cabe acotar que el pronunciamiento del Tribunal de transparencia se encuentra referida al acceso a la información pública, no refiriéndose a la modalidad de entrega, asimismo cabe reiterar lo siguiente:

- a. Ante la negatoria de expedición de información en copias digitales por parte de los órganos jurisdiccionales a cargo de los expedientes solicitados, se le brindo la posibilidad de acceder a la información bajo la modalidad de adquisición de copias físicas previo pago por costo de reproducción, en dicho contexto no se incumplió con la disposición del Tribunal de Transparencia respecto al acceso de la información pública, siendo la inejecución de la disposición por responsabilidad del solicitante (no realizó el abono de la tasa requerida)
- b. Que, la Corte de Huaura no cuenta con la implementación de expedientes electrónicos, quiere decir que los mismos no se encuentran digitalizados y no se ha emitido disposición alguna ordenando que se efectúe dicha digitalización-
- c. Que, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13° de la Ley la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.
- d. Que, en el presente caso se ha considerado, lo resuelto en el Expediente 0088-2022-JUS/TTAIP, en el cual se sustentó la falta de capacidad de la entidad para entregar la información de manera digitalizada, resolviéndose de forma favorable para la institución.

En cuanto a la denegatoria Ficta

2.7 Conforme a la documentación anexa es de verse que no se ha presentado dicha denegatoria, puesto que se le ha venido respondiendo todas las solicitudes presentadas y se le ha brindado alternativas de adquisición, en

efecto no se le ha negado el acceso a la información". (subrayado agregado)

Asimismo, cabe señalar que de los documentos remitidos a este colegiado se advierte la Carta N° 00071-2022-LT-P-CSJHA-PJ, dirigida al recurrente a través de la cual se atiende la solicitud materia de análisis, de la cual se despende lo siguiente:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, saludándolo cordialmente, asimismo, en cumplimiento a la disposición expuesta en la RESOLUCIÓN N° 001841-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA – EXP. 01368-2022-JUS/TTAIP, se expresa lo siguiente:

- *Que, a la fecha los expedientes judiciales N° 3348-2018-6-1301-JR-PE-02 y N° 353 – 2016 se encuentran bajo la custodia del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y Juzgado de Paz Letrado de Supe itinerante con Barranca, respectivamente.*
- *Realizado el requerimiento correspondiente, ambos Órganos Jurisdiccionales informaron mediante OFICIO 00353-2016-0-JP-FC-PJ-CSJHA-TLOD/raws y Resolución N° 02 de fecha 23.08.2022 que en esta Corte Superior de Justicia, no se encuentra implementado el expediente judicial electrónico (EJE), estando a ello, no es posible atender lo solicitado en copia digital, manifestando que el expediente N° 3348-2018-6-1301-JR-PE-02 cuenta con 44 folios y el expediente N° 00353-2016-0-JP-FC cuenta con 220 folios.*
- *Estando a lo antes expuesto, se informa que no es posible acceder a vuestra solicitud en el sentido de expedición de copias digitales, sin embargo a efectos de no vulnerar vuestro derecho de acceso a la información y en cumplimiento a la disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le brinda la posibilidad de adquirir el expediente en alusión en copias físicas, para lo cual deberá abonar la tasa correspondiente por costo de reproducción, de acuerdo a la siguiente liquidación.*

EXPEDIENTE	COSTO POR COPIAS	N° COPIAS	CODIGO DE PAGO	LUGAR DE PAGO
3348-2018-6-1301-JR-PE-02	S/. 4.40	44	08230	Banco de la Nación
00353-2016-0-JP-FC	S/. 22.00	220	08230	Banco de la Nación

Realizado el pago correspondiente, sírvase remitir el vouchers a efectos de gestionar la expedición de copias.

- *Cabe mencionar que la documentación a expedir se brindará teniendo en consideración la Ley de Datos Personales y lo dispuesto en el artículo 19° del TUO de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública en aras de no incurrir en una invasión de la intimidad personal y familiar de las partes del proceso.*

Por otro lado, en relación a vuestra solicitud de información de fecha 24.08.2022, signado con número de expediente administrativo 3958-2022, considerando que el mismo contiene el mismo requerimiento que antecede al presente caso, se

comunica que se ha procedido con la acumulación de dicho expediente al presente procedimiento". (subrayado agregado)

Del mismo modo, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 5 de setiembre de 2022, remitido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del interesado, a través del cual se le notificó la CARTA N° 000071-2022-LT-P-CSJHA-PJ, tal como se muestra a continuación:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) Información que pido para la - SEDE BARRANCA - DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA.

- *Copia Digital legible del íntegro del Expediente N° 353 – 2016, obrante en el Juzgado de Paz Letrado de Barranca, especialidad Familia Civil.*
- *Copia Digital legible en individual de cada uno de los OFICIOS y sus CARGOS DE RECEPCION por parte del Ministerio Publico, por el cual, el Juzgado de paz Letrado de Barranca remite copia de los actuados a la Fiscalía de Barranca, para la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en el Expediente N° 353 – 2016, del Juzgado de Paz Letrado de Barranca, especialidad Familia Civil.*
- *Copia Digital legible de los folios N° 177, 85 y 113 del Expediente N° 353 – 2016, obrante en el Juzgado de Paz Letrado de Barranca, especialidad Familia Civil.*
- *Copia Digital legible del íntegro de TODOS Y CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES PENALES, así como SUS RESPECTIVOS CUADERNOS DE EJECUCION, QUE REGISTRE SU CENTRAL O SISTEMA INFORMÁTICO DE DATOS, en los que la persona de YOLANDA DELIA TREJO RODRIGUEZ, conste como parte agraviada contra el Sr. ANIBAL LORGIO BLAS ROBLES como parte imputada, por el delito de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en el Juzgado Penal de Barranca.*

- *REPORTE detallado que contenga TODOS LOS EXPEDIENTE PENALES, con sus números de casos respectivos, en los que la persona de YOLANDA DELIA TREJO RODRIGUEZ, conste como parte agraviada contra el Sr. ANIBAL LORGIO BLAS ROBLES como parte imputada, por el delito de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en el Juzgado Penal de Barranca”.* (sic)

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida; asimismo, indicó que no se ha cumplido con lo ordenado en RESOLUCIÓN N° 001852-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, a pesar de haber sido ordenada su entrega, brindándose solo como respuesta la denegatoria ficta pese a que lo solicitado no se encuentra inmerso en las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del mismo modo, el recurrente solicitó a este colegiado que en caso de incumplimiento de entregar lo solicitado se remita copia de los actuados al Ministerio Público, para que formule de oficio denuncia penal en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal; así como, a la Secretaría Técnica, OCI o el que haga sus veces en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura – Sede Barranca, para que se determine la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda contra los que resulten responsables por la comisión de la falta administrativa cometida al no entregar información requerida dentro del plazo de ley, y negligencia en el desempeño de las funciones.

En ese sentido, la entidad con Oficio N° 001469-2022-P-CSJHA-PJ, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 000011-2022-LT-P-CSJHA, emitido por la Responsable de Solicitudes en el Marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del cual se desprende que el 12 de mayo de 2022 (la cual generó el Expediente N° 003604-2022-MUP-GA), el recurrente presentó a la referida institución el mismo requerimiento de información, lo cual fue denegado a través de la CARTA N° 000046-2022-LT-P-CSJHA-PJ, a lo que el recurrente interpuso su recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde este último mediante RESOLUCIÓN N° 001852-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA resolvió *“DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01369-2022-JUS/TTAIP, interpuesto por WASHINGTON FRANCISCO RAMÍREZ PACHECO; en consecuencia, ORDENAR a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA que entregue la información pública requerida de manera clara, precisa y completa, tachando los datos protegidos por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa (...).”*

En ese sentido, refiere la entidad que cumplimiento a lo ordenado por este colegiado, se realizaron las siguientes gestiones:

“(...)”

- 14.1 En cuanto al requerimiento del rubro a) y b), respecto a los expedientes “a)Copia Digital legible del Integro del Expediente N° 353-2016” y “b) Copia Digital legible en individual de cada uno de los OFICIOS y sus CARGOS DE RECEPCION por parte del Ministerio Publico, por el cual, el Juzgado de paz Letrado de Barranca remite copia de los actuados a la Fiscalía de Barranca, para la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en el Expediente N° 353 – 2016”, mediante OFICIO N° 000033-2022-LT-P-CSJHA-PJde fecha 18.08.2022 se puso de conocimiento lo resuelto por el Tribunal de Transparencia al Órgano Jurisdiccional a cargo del proceso y se solicitó la remisión de la información solicitada, ante lo cual mediante OFICIO N° 00353 - 2016-0 - JP - FC - PJ - CSJHA - TLO/raws el magistrado a cargo señalando que en esta Corte Superior de Justicia, no se encuentra implementado el expediente judicial electrónico (EJE), indicó que no es posible atender lo solicitado en copia digital, informando que las información solicitada ascienden a 220 folios.
- 14.2 En cuanto al requerimiento del rubro c), respecto al expediente N° 03348-2018-6-1301-JR-PE-02, mediante OFICIO N° 000034-2022-LT-P-CSJHA-PJ de fecha 18.08.2022 se puso de conocimiento lo resuelto por el Tribunal de Transparencia al Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca a cargo de la custodia del expediente en alusión y se solicitó la remisión de la misma, en virtud al cual mediante Resolución N° 02 de fecha 23.08.2022 informó que en el Sistema Integrado Judicial no obra el expediente digitalizado, informando que el expediente cuenta con 44 folios.

Posterior a lo antes señalado, refiere la entidad que el 24 de agosto de 2022 el recurrente presentó la solicitud materia de análisis, la cual contiene el mismo contenido del requerimiento de información de fecha 12 de mayo de 2022; en ese sentido, la entidad refirió que dicho pedido fue atendido con la Carta N° 71-2022-LT-P-CSJHA-PJ, notificada el 5 de setiembre de 2022 donde se le comunicó los pronunciamientos de ambas instancias, en el sentido que no es posible brindar la información solicitada en archivos digitales debido que en la Corte de Huaura no se encuentra implementado el sistema de expedientes digitales; asimismo, se le comunicó la liquidación correspondiente en copia simple; finalmente, se le indicó que su solicitud signado con Expediente N° 003958-2022-MUP-GA fue acumulado al Expediente N° 003604-2022-MUP-GA, considerando el similar contenido de ambas solicitudes.

Finalmente, la entidad refirió que lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación carece de veracidad puesto que se informó al solicitante que no se cuenta con material digital de los expedientes judiciales y que en la Corte de Huaura aún no se ha implementado el Expediente Judicial Electrónico, ello significa que no estamos en la obligación de contar con expedientes digitales, lo cual fue justificado con en el Expediente 0088-2022-JUS/TTAIP sustentándolo conforme la Opinión Consultiva N° 018-2021-JUS/DGTAIPD sustentando los motivos que imposibilitan la atención en dicho formato, detallando lo siguiente:

“(…)

- a. *En cuanto a la afectación de las actividades institucionales: La expedición de copias en formato digital, considerando la limitación de equipos informáticos de la institución y la asignación de un personal para la*

creación del expediente digital paralizaría o afectaría la celeridad del desarrollo de actividades institucionales.

b. *Reproducción o entrega de la información en un formato que no obligue al administrado a incurrir en gasto adicional al planificado: Al respecto la Corte de Huaura está presentando al solicitante la opción de adquirir las copias solicitadas en formato físico, el cual solo se le requiere el abono por costo de reproducción (S/. 0.10 céntimos por hoja) el mismo que se encuentra sustentado en el TUPA aprobado por Resolución Administrativa N°-213-2017-CE-PJ, en su efecto es un costo que debe estar planificado por el solicitante, adicionándose a ello que no se le está requiriendo un cobro adicional por la expedición de copias.*

c. *El formato (copias físicas) es de fácil acceso al solicitante”.*

- **Con relación a la acumulación de expedientes administrativos planteado por la entidad:**

Sobre el particular, la entidad ha manifestado que las solicitudes de fecha 12 de mayo de 2022 (la cual generó el Expediente N° 003604-2022-MUP-GA) y la 24 de agosto de 2022 (la cual generó el Expediente N° 003958-2022-MUP-GA) contienen el mismo requerimiento de información; razón por la cual, se procedió con la acumulación del último expediente dentro del primer procedimiento administrativo.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 160 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, *dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*”. (subrayado agregado)

En igual sentido, artículo 83 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, establece respecto a la acumulación de procesos que “En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. *La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente*”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 84 del mismo cuerpo normativo prevé que cuando “*Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas*”. (subrayado agregado)

Del mismo modo, el artículo 85, refiere que “Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas”:

1. *Sean de competencia del mismo Juez;*
2. *No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;*

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

3. Sean tramitables en una misma vía procedimental". (subrayado agregado)

Conforme a la normatividad citada, pueden acumularse procedimientos administrativos cuando exista conexión entre ellos por el administrado o por la materia pretendida, lo cual se conoce como acumulación objetiva (cuando se acumulan pretensiones de un mismo administrado) y acumulación subjetiva (cuando se acumulan pretensiones de diferentes administrados pero que versan sobre la misma materia), ello con el objeto de emitir un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones o resoluciones contradictorias.

Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

Ahora bien, para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos.

En principio, es preciso señalar que de autos no se advierte resolución alguna a través de la cual se haya resuelto la acumulación de los Expedientes N° 003604-2022-MUP-GA y N° 003958-2022-MUP-GA, correspondientes a las solicitudes de fecha 12 de mayo y 24 de agosto.

Asimismo, es preciso indicar que si bien las pretensiones planteadas en las referidas solicitudes contienen las mismas peticiones, cabe precisar que los procedimientos no se encuentran en el mismo estado para ser acumuladas, teniendo en cuenta que la 12 de mayo de 2022 (la cual generó el Expediente N° 003604-2022-MUP-GA) culminó con la emisión de la Resolución N° 001852-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA; sin embargo, la solicitud de 24 de agosto de 2022 (la cual generó el Expediente N° 003958-2022-MUP-GA) se encuentra en trámite en esta instancia.

En consecuencia, se advierte que no es posible acumular procedimientos en trámite a procedimientos concluidos, situación que debe ser observada por la entidad, para efectos de otorgar el trámite correspondiente a cada solicitud de manera individual, procediéndose únicamente a acumularlos cuando se cumplan los requisitos establecidos en la normativa.

- **Con relación al requerimiento formulado por el recurrente**

De otro lado, cabe señalar que la entidad a través de sus descargos ha indicado que mediante Carta N° 71-2022-LT-P-CSJHA-PJ no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; por el contrario, ha señalado que lo requerido se puso en conocimiento del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y Juzgado de Paz Letrado de Supe itinerante con Barranca, respectivamente quienes señalaron que no se encuentra implementado el expediente judicial electrónico (EJE), por lo que no es posible atender lo solicitado en copia digital, manifestando que el expediente N° 3348-2018-6-

1301-JR-PE-02 cuenta con 44 folios y el expediente N° 00353-2016-0-JP-FC cuenta con 220 folios.

En ese sentido, para no afectar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, la entidad puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción, por copia simple, para lo cual deberá abonar la tasa correspondiente.

Además, la entidad a través de sus descargos ha señalado que en cuanto a la expedición de copias digitales, en el Expediente 00888-2022-JUS/TTAIP, justificó la falta de capacidad de la entidad para entregar la información de manera digitalizada, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, sustentada en la Opinión Consultiva N° 018-2021-JUS/DGTAIPD, lo cual afectaría las actividades institucionales.

Asimismo, la entidad ha informado a esta instancia que además de no contar con la información en el formato requerido, trasladar la información con la que cuenta a dicho formato implicaría utilizar recursos y personal, que tendría que asignar a dichas funciones, dejando de lado la actividad propia de su función; en tal sentido, habiéndose justificado la falta de capacidad de la entidad para entregar la información de manera digitalizada, atendiendo a las características particulares respecto a los recursos correspondientes a los juzgados respecto de los que se requiere dicha información, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia según el cual la solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la capacidad de la Entidad así lo permita, no resulta exigible en este caso remitir la información en el formato solicitado en tanto que la entidad ha justificado que no tiene capacidad para ello.

Ello adquiere mayor relevancia si la entidad, no ha cuestionado el carácter público de la información requerida, pese a tener la carga de la prueba, sino más bien la ha puesto a disposición del recurrente en el formato que tiene la posibilidad de reproducir, atendiendo al Principio de Presunción de Veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

De igual modo, si bien es cierto la entidad no otorgó respuesta al solicitante, asumiendo la acumulación antes desvirtuada, sería burocrático y costoso en tiempo y carga laboral, disponer que se le notifique dicha circunstancia, atendiendo a que el recurrente está tomando conocimiento de ello con la presente resolución, por lo que en aplicación de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo de impulso de oficio, celeridad y eficacia de los actos administrativos, establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.106 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resulta innecesario disponer alguna actuación adicional al respecto.

De otro lado, respecto a lo señalado por el recurrente respecto del presunto incumplimiento de la resolución emitida por la Segunda Sala alegada por el

⁶ i) principio de impulso de oficio, por el cual se puede ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias; ii) principio de celeridad por el cual se dota al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; y iii) principio de eficacia referido a que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez.

recurrente, corresponde que la Secretaría Técnica de esta instancia, adopte las acciones tendientes a su verificación, una vez recibida la presente resolución para su notificación.

En tal sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, conforme a los argumentos antes expuestos.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

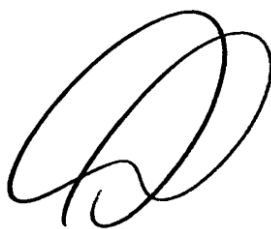
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **WASHINGTON FRANCISCO RAMÍREZ PACHECO** contra la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**, respecto de la solicitud presentada en el expediente materia de autos.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WASHINGTON FRANCISCO RAMÍREZ PACHECO** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

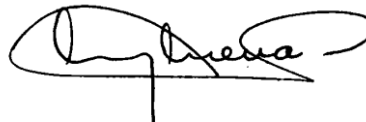
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.